

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00195-00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS BERMEO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 280), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

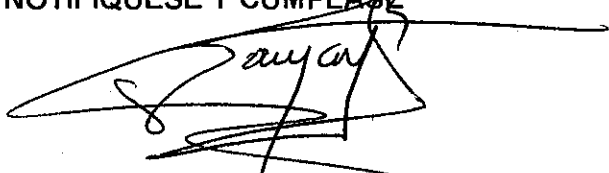
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA y UN MIL PESOS (\$841.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

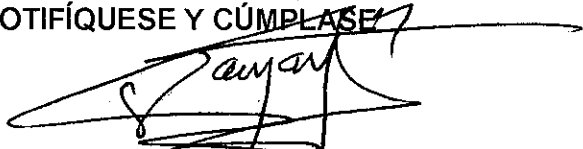
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00376-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LADINO REY
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de marzo de 2018 (folios 11 al 15 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00434-00
DEMANDANTE:	ARTURO BLANCO SANDOVAL
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 1 de febrero de 2018 (folios 13 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00457-00
DEMANDANTE:	IGNACIO SOLER PULIDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En atención a la decisión asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, así como a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se decide avocar nuevamente conocimiento del presente asunto, disponiendo para tal efecto lo siguiente:

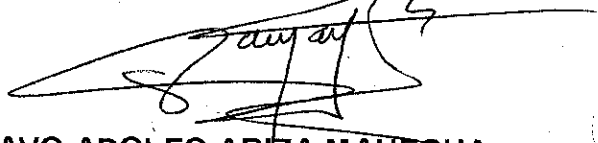
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 11 DE OCTUBRE 2018, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N°
16 del 3 de mayo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



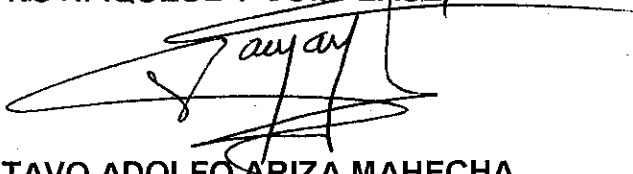
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00387-00
DEMANDANTE:	EDINSON CASTILLO JIMENEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (folio 156), **se requiere a la demandada Nación – Rama Judicial** para que adelante las diligencias tendientes a fotocopiar el expediente CUI50573-60-00562-2013-00077-00, el cual dejó a su disposición el referido despacho. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICAOO:	50-001-33-33-000-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del señor Wilson Cedeño Calderón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de \$56.423.175 correspondiente al capital adeudado por concepto de mesadas indexadas dejadas de cancelar al demandante, correspondientes al mes de diciembre de 2008 a enero de 2013. Las demás sumas pretendidas por el demandante se negaron (folios 74 al 75).

La providencia anterior, fue notificada mediante correo electrónico a la UGPP el 29 de noviembre de 2017, como se constata a folio 80.

El 4 de diciembre de 2017 el apoderado judicial de la UGPP formuló recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, aduciendo que la condenada fue Cajanal y no la UGPP, por lo tanto, ésta última no puede asumir los intereses moratorios, ya que éstos son consecuencias de una omisión de la entidad en liquidación (folio 81).

Considera que, en este caso, el título ejecutivo debe estar compuesto tanto por la sentencia como por el acto administrativo de cumplimiento, luego, al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por una entidad diferente a la UGPP, corresponde al Ministerio que haya asumido los pasivos de Cajanal el pago de los valores reconocidos como intereses moratorios (folio 82).

Adicionalmente, alega que ya fueron cancelados tanto el capital como los intereses y no puede pretenderse el reconocimiento de intereses sobre los intereses (anatocismo).

Del recurso de reposición se corrió traslado el 9 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 112.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante recorrió el traslado del recurso, diciendo que la obligación por la que se ejecuta corresponde al retroactivo de la reliquidación de la pensión del demandante, que fue mal liquidada y

reconocida por la UGPP, por lo tanto, es a ésta entidad que le corresponde pagar lo adeudado (folios 113 al 117).

Alega que las obligaciones pensiones de la extinta Cajanal las asumió la UGPP por mandato de la Ley 1151 de 2007, y en consecuencia como sucesora procesal está legitimada por pasiva dentro de la presente acción ejecutiva (folio 118).

Finalmente, asegura que la sentencia aportada reúne los requisitos legales, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, y la UGPP fue la entidad que expidió el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia (folio 120).

3. Consideraciones:

Establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada el 29 de noviembre de 2017 (folio 80). Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el 4 de diciembre del mismo año.

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 4 de diciembre de 2017 (folios 81 al 82).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Dispone el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Y el artículo 442 de la primera ley enunciada, indica:

"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por vía de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

En este caso, conforme se infiere de los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutada, se ataca el título ejecutivo por considerar que no le es exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por cuanto se trata una obligación a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, que distribuyó las competencias para el reconocimiento de derechos pensionales entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, así:

“La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011...”

Conforme a la norma antes expuesta, es claro para esta judicatura que la obligación contenida en la sentencia aportada como título ejecutivo, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y fue precisamente, por ésta razón que esa Unidad emitió el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo (Resolución No. RDP 007659 del 15 de agosto de 2012).

Contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, el ejecutante aportó como título ejecutivo, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con la respectiva constancia de ejecutoria (folios 15 al 27), y, el acto administrativo emitido por la ejecutada (folios 32 al 40), lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, que resulta exigible a favor del señor Wilson Cedeño Calderón, por estar debidamente ejecutoriado, tanto la providencia como el acto administrativo que conforman la unidad jurídica.

Adicionalmente, se observa que se cumplen con los otros requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, pues se trata de una obligación **clara**,

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

porque para precisar su alcance no requiere ningún análisis o inferencia y es **expresa**, por cuando se determina a cargo de la parte demandada, en su condición de sucesoral procesal, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Frente al capital y los intereses moratorios que asegura la ejecutada ya canceló al ejecutante, no atañe al título ejecutivo, sino que corresponde a una excepción de mérito que debe alegarse en otro momento procesal.

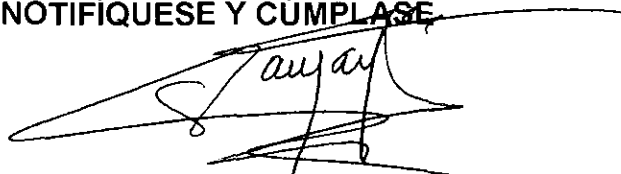
Con fundamento en las consideraciones expuestas, **NO** se repone el auto mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

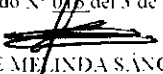
RESUELVE:

NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



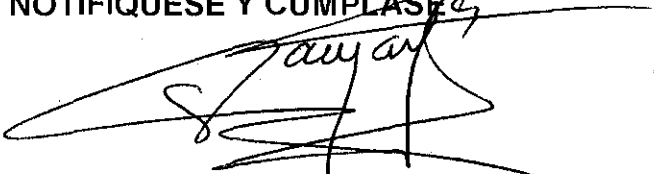
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

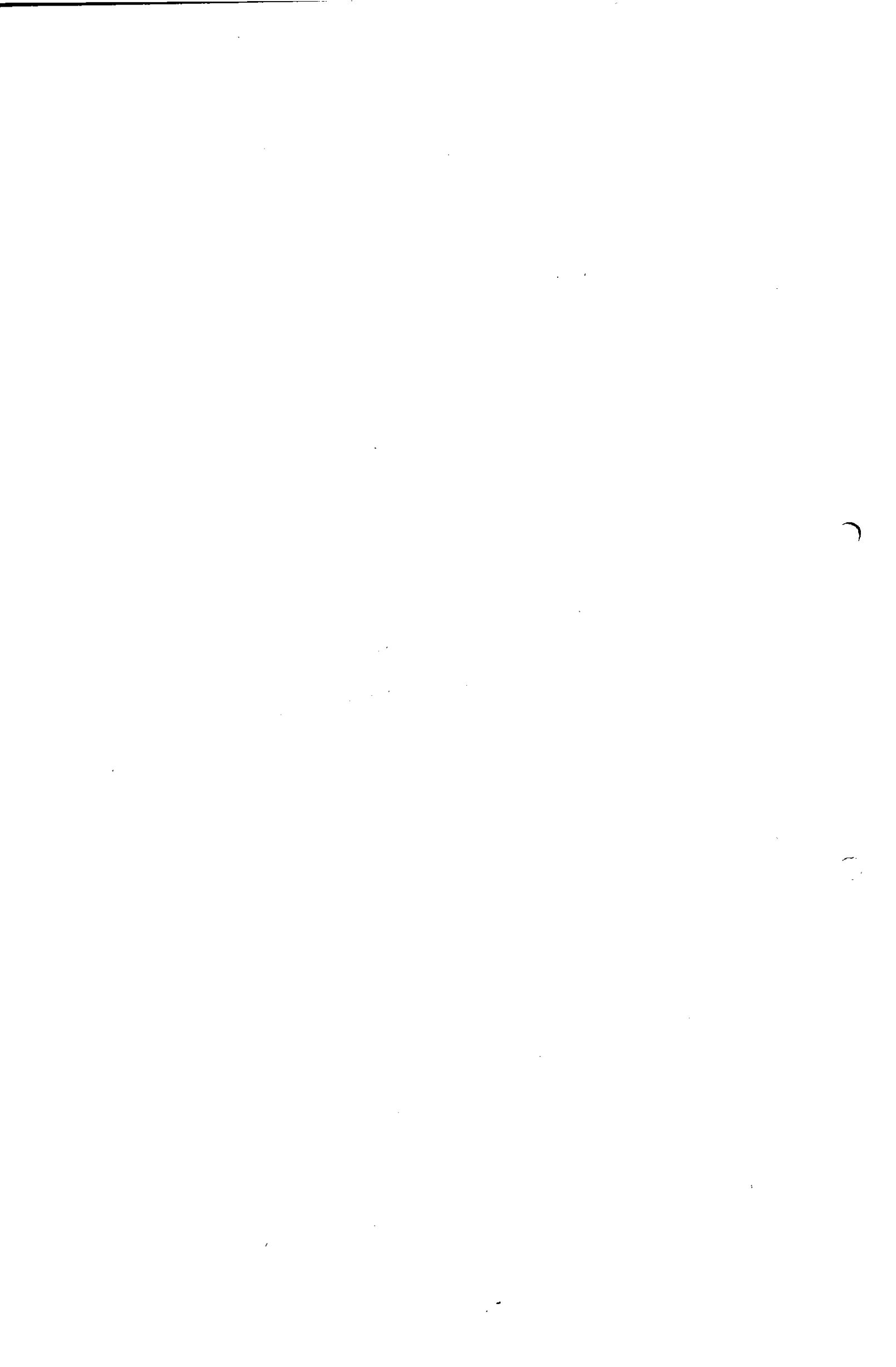
En atención al recurso de apelación formulado contra el auto que decretó medidas cautelares (folios 14 al 24), por Secretaría imprimase el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 016 de 1 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



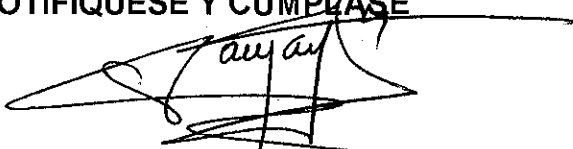
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE
PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE

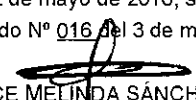
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **se requiere** a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de marzo de 2018, consignando el valor de los gastos para la notificación del llamado en garantía, al Convenio 11475 que corresponde a éste despacho judicial, ya que se consignó a uno que no corresponde a éste juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2017-00041-00
DEMANDANTE:	MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

1. ANTECEDENTES

Por auto del 20 de marzo de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de reconvención, ordenando al apoderado de la Universidad de Cundinamarca, que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En la mencionada providencia se concedió a la parte demandante en reconvención, el término de cinco (5) días, para que subsanara la deficiencia anotada, so pena de su rechazo.

El apoderado Judicial de la Universidad de Cundinamarca guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 20 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, en este caso la de reconvención, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 20 de marzo de 2018 señaló los defectos de la demanda de reconvención, la cual fue notificada por Estado No. 011 del 21 de marzo de 2018; el término para subsanarla corre a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 22 de marzo de 2018, el cual

feneció el 5 de abril de 2018, sin que se haya procedido a subsanar los defectos indicados.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, sin que la Universidad de Cundinamarca haya cumplido con la orden impartida, es procedente disponer el rechazo de la presente demanda de reconvención.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario Nos. 316.659 y 316.994 del 25 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y T.P. 234.058 del C.S.J. y a la abogada SONIA CAROLINA ROMERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.003.776 y T.P. 205.384 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en contra del señor MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 274 al 285 del cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Camilo Matias Medranda Sastoque por parte de la Universidad de Cundinamarca (folios 322 al 323).

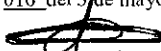
RECONOCER a la Dra. SONIA CAROLINA ROMERO CASTAÑEDA como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 324 al 338 del cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564

Medio de Control:	Controversia Contractual
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00041-00
Demandante:	Manuel Felipe Pérez Pava
Demandados:	Universidad de Cundinamarca y Otro
Proyectó: M.A.J.	

de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, notifica por anotación en Estado Nº <u>016</u> del 3 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Controversia Contractual
50-001-33-33-006-2017-00041-00
Manuel Felipe Pérez Pava
Universidad de Cundinamarca y Otro



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00041-00
DEMANDANTE:	MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*"

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta, en la subsanación de la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito de subsanación del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia (folios 12 al 15), en el que se advierte el nombre de su representante legal; se indicó el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al hacer lectura de los amparos y la vigencia de la póliza expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, del 29 de junio de 2011 al 29 de abril de 2012, época en la que se suscribió el contrato u orden de prestación de servicios que motiva el presente medio de control (2 de marzo de 2012).

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

PROCESO:	Controversia Contractual
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00041-00
DEMANDANTE:	MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 316.465 del 25 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.341.659 y T.P. 117.417 del C.S.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

PROCESO:	Controversia Contractual
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00041-00
DEMANDANTE:	MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan, sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. **RECONOCER** al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO como apoderado judicial de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE / C

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 de 3 de mayo de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Controversia Contractual
50-001-33-33-000-2017-00041-00
MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y OTRO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00022-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 332804 del 2 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que

suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.938 y Tarjeta Profesional No. 119.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda; **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.938 y Tarjeta Profesional No. 119.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N°
16 del 3 de mayo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00022-00
PABLO ENRIQUE VARGAS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00041-00
DEMANDANTE:	BLANCA RUBIELA ABRIL SEPÚLVEDA y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de marzo de 2018, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, este despacho dispuso la demanda de Reparación formulada por la señora Blanca Rubiela Abril Sepúlveda y el menor Maiber Jair Maldonado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El 23 de marzo de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 11 del 21 de marzo de 2018.

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 26 de marzo de 2018.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 2 de abril de 2018.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 67 al 74), contra el auto del 20 de marzo de 2018 (folios 64 al 65), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2018-00041-00
Blanca Rubiela Abril Sepúlveda y otro.
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00063-00
DEMANDANTE:	ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanada inconsistencia señalada en auto que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por los señores ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO, BERTHA YAZMIN GAITAN CASTAÑEDA, CLARA BETULIA GASPAS CASTAÑEDA, CLAUDINA SERNA SÁNCHEZ, DIANA BRICELDA BOTIVA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA ECHEVERRY SÁNCHEZ, DORA PATRICIA ROJAS VANEGAS, DORIS NAYIBE CASTAÑEDA REYES, EDDA ROCIO CONTENTO CASALLAS, EDGAR YESID NIETO SILVA, ESPERANZA HINCAPIE MENDEZ, ELMA ANDREA POVEDA MURCIA, FABIO ENRIQUE MALDONADO RINCÓN, FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA, GILDARDO DÍAZ BECERRA, GIOVANA FIERRO CASTRO, GLADIS ROBIRA MUÑOZ ROSERO, GLORIA ESTELA HERRERA SANTIAGO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ PRIETO, HENRY GIOVANNI PARRADO TORRES, HILMER NELSON CASTRO GAITÁN, ISLENN EMILSE VELÁSQUEZ PARRADO, IVÁN DARÍO IBARRA CASTILLO, IVONNE YINNETH CORREDOR CAMPOS, JAIRO ALBERTO NAVARRO GUZMÁN, JESÚS ADEL HINESTROZA MATURANA, JUAN MAURICIO SUESCUN MARTÍNEZ, KHAROLL IVONNE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LEIDY MARCELA CORTÉS RODRÍGUEZ, LEONOR NARANJO GARCÍA, LUZ ANDREA AREVALO GAITÁN, MANUEL CARRERA DURÁN, MARÍA JACKELINE PARDO MORALES, MARIELA PIÑEROS MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, NAYIBE EULOGIA ARENAS JIMÉNEZ, NELLY AMPARO MANCIPE, NELSON PÉREZ CUYARE, NIYIRETH BORJA NARANJO, NORA YANETH RENDON PEÑALOZA, OLGA LUCÍA PINILLA UMAÑA, PABLO ANDRÉS CADENA RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA VELA VÁSQUEZ, VÍCTOR ALFONSO HERRERA VILLA, VÍCTOR HUGO AMADOR ORJUELA, VIRGILIO RAMON VERNAZA ARANGO, WILLIAM ISIDRO SARAY GARZÓN, WILSON JAVIER CUBIDES SUÁREZ, YOHANA CASTRO RINCÓN, YURY YINETH RODRÍGUEZ BAEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 324.205 del 27 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO, BERTHA YAZMIN GAITAN CASTAÑEDA, CLARA BETULIA GASPAR CASTAÑEDA, CLAUDINA SERNA SÁNCHEZ, DIANA BRICELDA BOTIVA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA ECHEVERRY SÁNCHEZ, DORA PATRICIA ROJAS VANEGAS, DORIS NAYIBE CASTAÑEDA REYES, EDDA ROCIO CONTENTO CASALLAS, EDGAR YESID NIETO SILVA, ESPERANZA HINCAPIE MENDEZ, ELMA ANDREA POVEDA MURCIA, FABIO ENRIQUE MALDONADO RINCÓN, FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA, GILDARDO DÍAZ BECERRA, GIOVANA FIERRO CASTRO, GLADIS ROBIRA MUÑOZ ROSETO, GLORIA ESTELA HERRERA SANTIAGO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ PRIETO, HENRY GIOVANNI PARRADO TORRES, HILMER NELSON CASTRO GAITÁN, ISLENNIA EMILSE VELÁSQUEZ PARRADO, IVÁN DARÍO IBARRA CASTILLO, IVONNE YINNETH CORREDOR CAMPOS, JAIRO ALBERTO NAVARRO GUZMÁN, JESÚS ADEL HINESTROZA MATURANA, JUAN MAURICIO SUESCUN MARTÍNEZ, KHAROLL IVONNE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LEIDY MARCELA CORTÉS RODRÍGUEZ, LEONOR NARANJO GARCÍA, LUZ ANDREA AREVALO GAITÁN, MANUEL CARRERA DURÁN, MARÍA JACKELINE PARDO MORALES, MARIELA PIÑEROS MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, NAYIBE EULOGIA ARENAS JIMÉNEZ, NELLY AMPARO MANCIPE, NELSON PÉREZ CUYARE, NIYIRETH BORJA NARANJO, NORA YANETH RENDON PEÑALOZA, OLGA LUCÍA PINILLA UMAÑA, PABLO ANDRÉS CADENA RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA VELA VÁSQUEZ, VÍCTOR ALFONSO HERRERA VILLA, VÍCTOR HUGO AMADOR ORJUELA, VIRGILIO RAMON VERNAZA ARANGO, WILLIAM ISIDRO SARAY GARZÓN, WILSON JAVIER CUBIDES SUÁREZ, YOHANA CASTRO RINCÓN, YURY YINETH RODRÍGUEZ BAEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00065-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GIL YEPES y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL INTERIOR y OTRO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 2 de abril de 2018 se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad (folio 100).

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 012 del 3 de abril de 2018 (folio 100).

La apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, asegurando que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de enero de 2018 e ingresó al despacho de la Procuraduría el día 25 del mismo mes y año, de ahí que se formuló dentro del término legal, por lo tanto, la decisión de rechazar la demanda por caducidad es equivocada (folios 102 al 104).

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original).

En relación con la impugnación de las decisiones que resuelven rechazar la demanda, establece el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechaza la demanda...”* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 2 de abril de 2018, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechaza la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo la decisión mediante el cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Jhon Jairo Gil Yepes, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

...

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado... (Negrita y subraya fuera de texto).

El auto que rechazó la demanda fue notificado por Estado No. 12 del 3 de abril de 2018, razón por la cual, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 6 de abril de 2018.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2018 (folios 102 al 114).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó el medio de control de Reparación Directa del Derecho presentado por Jhon Jairo Gil Yepes

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

y Otros contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

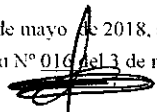
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2018-00065-00
JHON JAIRO GIL YEPES y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



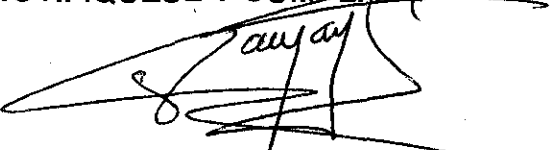
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00080-00
DEMANDANTE:	JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Conforme al informe secretarial que antecede, **requiérase al señor JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA** para que informe SI ya se realizó la publicación radial y en el periódico, conforme se ordenó en el numeral siete de la parte resolutive del auto admisorio de la presente acción popular, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. **Acláresele** que la tardanza en atender la solicitud de éste despacho, ha impedido continuar con el trámite procesal, iniciado desde el 28 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

5



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00103-00
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO FUENTES PELAEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

El señor MIGUEL EDUARDO FUENTES PELAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

Revisada la demanda enunciada se observa que se incurre en las siguientes inconsistencias:

✓ Se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 2 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que en el acápite de pretensiones no indicó cuáles de estas son principales y cuáles subsidiarias.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en los procesos de liquidación, supresión, reestructuración o fusión de entidades, los empleados de carrera administrativa tendrán el derecho preferencial a ser incorporado a un empleo igual o equivalente o en su defecto y de no lograrse lo anterior, a recibir una indemnización.

En la pretensión segunda el demandante solicita ser indemnizado o reintegrado al cargo que venía desempeñando, situación que de mantener así, estaría solicitando pretensiones que se excluyen entre sí.

✓ NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse a los actos administrativos acusados, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizaron con total precisión, pues se refirió a éstos como Decreto No. 052 del 19 de mayo de 2017 y Resolución No. 230 del 24 de mayo de 2017, sin indicar la entidad que los expidió.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No.310.260 del 23 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen

registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ LEANDRO ORTÍZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.061.478 y T.P. 138.663 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor MIGUEL EDUARDO FUENTES PELAEZ contra el MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

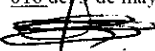
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ LEANDRO ORTÍZ SEVILLA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº <u>016</u> del 3 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00106-00
DEMANDANTE: BLADIMIR VALENCIA CARABALI
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor BLADIMIR VALENCIA CARABALI, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 332908 del 2 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO RUEDA CELIS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00106-00
DEMANDANTE:	BLADIMIR VALENCIA CARABALI
DEMANDADOS:	CREMIL

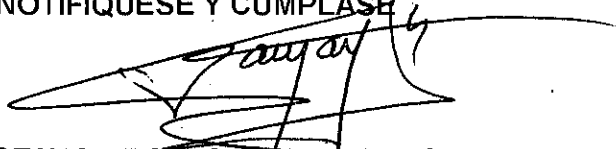
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00106-00
BLADIMIR VALENCIA CARABALI
CREMIL

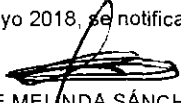
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de mayo 2018, se notifica por anotación en estado N° 16
del 3 de mayo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00106-00
BLADIMIR VALENCIA CARABAL
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00107-00
DEMANDANTE:	ADRIANA VERGARA SANTOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora ADRIANA VERGARA SANTOS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 329.932 del 30 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA VERGARA SANTOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

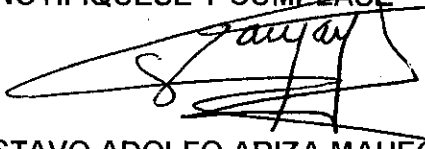
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de

medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

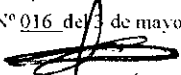
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁶⁴


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00110-00
DEMANDANTE:	ARGEMIRO ANTONIO RESTREPO TORO
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por intermedio de apoderado, presentó el señor Argemiro Antonio Restrepo Toro contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, aplicando un porcentaje mayor de la prima de actividad devengada en servicio activo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 332.528 del 2 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P. 215.104 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ARGEMIRO ANTONIO RESTREPO TORO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171

(numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

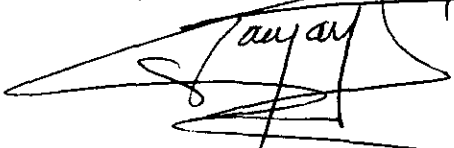
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 016 del 3 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00113-00
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERTO BERMUDEZ ORDOÑEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor GERMAN ALBERTO BERMUDEZ ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observan las siguientes inconsistencias:

- ✓ No se aportó uno de los actos administrativos acusados (Oficio con radicado No.20173055141283:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10), con la respectiva constancia de notificación, conforme lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez en la pretensión primera de la demanda, NO se individualizó con total precisión el acto administrativo acusado.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 332.345 del 2 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y T.P. 83.181 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló el señor GERMAN ALBERTO BERMUDEZ ORDOÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

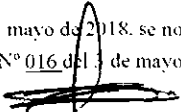
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 016 del 3 de mayo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00114-00
DEMANDANTE:	ORLANDO MAURICIO CHAVES VARGAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor ORLANDO MAURICIO CHAVES VARGAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 329.932 del 30 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO MAURICIO CHAVES VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de

medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 016 del 5 de mayo de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00116-00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY FIGUEROA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Luz Nelly Figueroa Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 332.285 del 2 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ NELLY FIGUEROA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

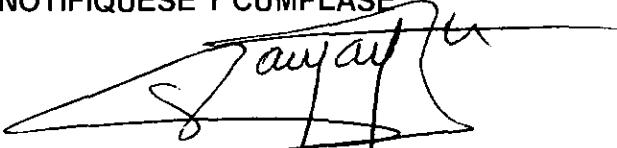
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 016 de 3 de mayo de 2018.
 JOYCE MILINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria